

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de marzo de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza solicitud y ordena remitir al competente.



Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------------|--|
| TRÁMITE | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA |
| ACREEDOR GARANTIZADO | BANCO CAJA SOCIAL S.A.S |
| GARANTE y/o DEUDOR | ADRIANA PATRICIA VALENCIA GALEANO |
| RADICADO | 170014003001 2023 00090 00 |
| ASUNTO | RECHAZA SOLICITUD, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE |

La apoderada judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A.S, en calidad de acreedora garantizada, solicita al Juzgado se ordene la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía mobiliaria por la garante y/o deudora señora ADRIANA PATRICIA VALENCIA GALEANO, como consecuencia del presunto incumplimiento de una obligación contenida en un pagaré suscrito en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.

En el acápite de las pretensiones de la demanda, la parte actora no define con claridad la ubicación del vehículo objeto de garantía real debido a que menciona varios municipios en los cuales puede encontrarse el bien, por lo cual por medio de auto de inadmisión del 13 de febrero de 2023 se le ordenó a la apoderada de la parte demandante que especifique la localización del vehículo con el fin de determinar la competencia, sin embargo, en la subsanación no establece lo ordenado por el despacho por el contrario argumenta la aplicación de otros criterios para definir la competencia.

De igual manera, el despacho evidencia que la señora ADRIANA PATRICIA VALENCIA GALEANO dueña del vehículo objeto de garantía tiene su domicilio en Villamaría- Caldas circunstancia que también se encuentra reflejada en el formulario de registro de ejecución del registro de garantías mobiliarias y en la solicitud de crédito, por lo cual se advierte que lo más lógico sería que el vehículo objeto de garantía real permanece en el municipio de Villamaría – Caldas. Todo ello en virtud de que la apoderada de la parte demanda no definió el lugar de

ubicación del bien pese a que se le pidió que lo realizara en el auto de inadmisión del 13 de febrero de 2023.

Igualmente en el numeral 2 y bajo el título UBICACIÓN DEL VEHICULO expresa la parte solicitante: "El vehículo se encuentra rodando en Villamaría, Manizales y sus alrededores. A pesar de tratarse de un bien mueble, destinado a la movilización, me permito informar que el bien se puede localizar en la dirección aportada de la parte solicitada propietaria del bien, en el acápite de notificaciones del presente documento". Y señala a continuación como dirección de la deudora calle 7 D 1 A-16 Villamaría.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargarse para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, para la práctica de requerimientos y diligencias varias, conforme lo enseña el artículo 28.14 del C. G. del P. "*será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*", y también resulta pertinente resaltar que la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria no es un proceso contencioso, sino un trámite dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que el numeral 2 faculta al acreedor garantizado para "*(...) solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega*", así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC8161-2017, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de diferentes Distritos Judiciales, al indicar:

Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en

particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

Lo anterior implica reconocer el acierto de la postura esgrimida por la autoridad de Bogotá al plantear la presente colisión y sustentar la aptitud legal del funcionario de Cali al amparo de la particular naturaleza del ruego jurisdiccional y relacionarla con el fuero de competencia especial previsto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso».

Debe destacarse que la solicitud refirió a la ciudad de Cali como el sitio de ubicación del vehículo, donde se reclamó la entrega en el requerimiento previo y donde se solicita sea puesto a su disposición el objeto de la garantía.

Así las cosas, a partir de la interpretación integral, sistemática y práctica de la pauta de atribución aludida, en relación con los propósitos concretos de la intervención judicial rogada, queda claro que es el juez del lugar donde -a la fecha de presentación de la solicitud- debe realizarse la actuación quien debe conocer del asunto; visión que además resulta acorde con la optimización de la gestión y la máxima realización de los principios de inmediación, celeridad y economía.

Sumado a lo anterior, no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.

Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (núm. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta.

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente solicitud no está dentro de su órbita, toda vez que el domicilio del garante y/o deudor es el Municipio de Villamaría, lugar donde en definitiva señala la ejecutante se puede localizar el bien; el hecho de que el bien dado en garantía mobiliaria *"atendiendo la información obtenida de los documentos aportados y lo relacionado en las pretensiones de la demanda se debe advertir que el garante tiene lugar de domicilio en CL 7D 1ª -16 en el municipio del Villamaría, Caldas lo cual nos lleva a presumir que el automóvil se encuentra circulando en esta ciudad y o vecindad"*, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio de la demandada, siendo en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar

ubicación del bien objeto de garantía real, y ordenará la remisión de la solicitud con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 036 fijado el 03 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576bfd6b63f666faecc61005c7a1858da05bbea31d77d862c4ead919f0204b4**

Documento generado en 02/03/2023 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>